



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00166-00
Demandante: Continental Mail Express S.A.S. "Comexco S.A.S."
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, en pos de agotar los primeros 2 aspectos, esto es la fijación del litigio y la valoración de pruebas, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 6732-003665 del 13 de julio de 2022 y Resolución N° 601-006645 del 19 de diciembre de 2022 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falsa motivación, vulneración de las normas en que debían fundarse y violación del principio de justicia, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Dictó, el ente demandado, los actos atacados con falsa motivación, habida cuenta que la conducta desplegada por la actora no se habría*

tipificado en las infracciones contempladas en los numerales 2.6 y 3.3. del artículo 635 del decreto 1165 de 2019?

2. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falsa motivación de los argumentos tenidos en cuenta para imponer la sanción de la infracción del numeral 3.3. del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, toda vez que, la sanción contemplada en la norma se relaciona, en realidad, con la conducta de no informar guías a través del sistema aduanero, y no con la revisión previa de mercancías?*
3. *¿Expidió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados con violación del artículo 607 del decreto 1165 de 2019, respecto de la gradualidad de las sanciones, dado que, por un mismo hecho, esto es, no entregar información a la entidad demandada de una guía, se estaría sancionando dos veces?*
4. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones tachadas de nulas con desconocimiento del artículo 614 del decreto 1165 de 2019, ya que, omitió tener en cuenta que la demandante únicamente siguió las ordenes e instrucciones de la DIAN para la revisión de mercancías, lo que genera que se está frente a una causal de exoneración?*
5. *¿Tiene el principio de justicia valor vinculante?, en caso positivo: ¿Dictó, la referida entidad, los actos administrativos demandados con vulneración del principio de justicia, como quiera que, era imposible informar sobre el sobrante de la mercancía, dado que la revisión de la mercancía se efectuó conjuntamente?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes, se decide:

- a) Incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.
- b) Negar la petición de la accionante, referente a que: *“se llame a declarar al funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes que efectuó la revisión a la mercancía que fue objeto de aprehensión y que aparece en las actas de hechos Nos. 7916 y 7917 del 7 de junio de 2019, y 8156 del 12 de junio de 2019, para que explique el procedimiento que se adelantaba en la Bodega de empresa que represento respecto a la revisión de las mercancías para la época de los hechos”.*

Lo anterior, por dos razones: (i) La primera, de índole formal, dado que, el artículo 212 del CGP expresa que se deben suministrar los datos de identificación y domicilio del testigo; y (ii) la segunda, de índole sustancial, pues, la prueba resulta inconducente e innecesaria, ya que no resulta el medio probatorio idóneo para demostrar cuál fue el manejo que debió dársele a la mercancía en cuestión. Más cuando obran en el plenario todas las actas en torno a tal aspecto. .

- c) Negar la solicitud de la actora relativa a que: *“se oficie al grupo de tráfico postal del Aeropuerto Eldorado de Bogotá de la División de carga a fin de que*

envié las cintas de grabación de las cámaras de video, sobre la revisión de las mercancías de los días 7 y 12 de junio de 2019, a fin de determinar el procedimiento que se llevaba a cabo para la época de los hechos”.

En efecto, existen dos razones, (i) una de índole formal, como quiera que estas grabaciones debieron intentarse conseguir o ser conseguidas a través de derecho de petición, tal como lo prescribe el artículo 173 del CGP; y (ii) otra de índole sustancial, pues, la prueba carece de utilidad, al existir en los antecedentes administrativos los documentos que dan cuenta del manejo que se le dio a la mercancía.

d) Negar por innecesaria la petición de la demandante a fin: *“se practique inspección en la zona de verificación Taescol, para establecer el procedimiento que se llevaba a cabo desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha, con lo que se pretende demostrar que una cosa es la normatividad en la revisión de las mercancías y otra muy distinta es el procedimiento como se ha explicado en esta demanda”.* Ello, como quiera que en el expediente obran los antecedentes administrativos que permitirán dar cuenta del manejo de la mercancía, y esto se podrá contrastar con lo que el procedimiento que la ley consagra.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Guillermo Manzano Bravo como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder correspondiente..

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25857c2ce10eae378ff1a57814455a9a1b76baab9e0e8d67ac4858719402dcfa**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>